



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : TUTELA.
ACCIONANTE : MARTHA GUTIERREZ PIRAGAUTA
ACCIONADOS : INSPECCION SEGUNDA MUNICIPAL DE POLICIA - SOGAMOSO
RADICACIÓN : 157594003001-2019-0355-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por la señora MARTHA GUTIERREZ PIRAGAUTA quien se identifica con C.C. N° 1.057.587.652 contra la INSPECCION SEGUNDA MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO, por la presunta vulneración del derecho fundamental al **Derecho de Petición**.

I.- LA DEMANDA.

Expone la accionante que el día **25 de julio de 2019**, presentó derecho de petición ante la accionada para que procediera a la visita, inspección y sellamiento de una obra de construcción que se realiza en el municipio de Sogamoso, desconociendo del POT municipio y otras normas.

Las peticiones, que se realizaron en los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, son transcritas dentro de la narración del hecho segundo y versan en lo sustancial respecto a la solicitud de verificación de control urbano para los predios ubicados en la calle 11 con carrera 32, vía Tibasosa, vereda Siatame, en el municipio de Sogamoso, identificados con folios de M.I. N° 095-92735 - cedula catastral N° 000100013060000, N° 095-92736 - cedula catastral N° 000100013062000, y N° 095-92743 – cedula catastral N° 000100013059000, predios en los que se desarrollan obras de construcción por parte de la empresa "RH CONSTRUCTORES S.A.S"; obras que estima resultan manifiestamente contrarias a la integridad urbanística conforme a lo establecido en el Art. 10 del Decreto 555 de 2017, que corrige el Art 135 de la Ley 1801 de 2016, en especial los numerales 2, 11, y 12. Ello atendiendo a que la licencia urbanística de construcción y movimiento de tierras expedida mediante Resolución N° 15759-2-19-0312 de la Curaduría Urbana N° 2 de Sogamoso, no es la adecuada para autorizar y desarrollar este tipo de proyectos, considerando su naturaleza y desarrollo urbanístico, así mismo, por la contravención a los usos específicos del suelo, teniendo en cuenta que las obras se adelantan en bienes inmuebles rurales.

Además la petición busca la suspensión y sellamiento de la obra de construcción, hasta tanto se verifique la existencia e idoneidad del estudio el cual es requisito indispensable para la aprobación, el desarrollo y ejecución del proyecto, atendiendo su naturaleza y características.

Afirma que ninguna de sus peticiones han sido respondidas y las mismas ya cumplieron el plazo legal para ser contestadas, habiendo transcurrido más de 30 días hábiles, por lo que

se vulnera abierta, manifiesta y flagrantemente su derecho fundamental de petición. En consonancia con lo anterior alega no haberse informado las acciones desplegadas para el sellamiento de la obra de construcción, o de las razones para su omisión e inacción sobre el particular.

Igualmente expresa que no se le ha informado de la verificación del cumplimiento de los requisitos de la obra de construcción, establecidos en a) el Decreto 1077 de 2015, así como en las normas que lo hayan adicionado, modificado y reglamentado, en b) la Resolución 2727 de 2011 de CORPOBOYACA, c) la Resolución 462 de 2017 y en d) el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sogamoso, así como el cumplimiento de aislamientos e índices de construcción y ocupación, demás normas ambientales aplicables, las cuales en caso de incumplirse deberá remitirse informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá para que adelante las acciones correspondientes y de competencia que les corresponda; o de las razones para su omisión e inacción sobre el particular.

A este tenor expresa que no se le ha informado de las acciones jurídicas pertinentes y necesarias que ha adelantado la accionada sobre el particular; o de las razones para su omisión e inacción al respecto.

Informa que la entidad se ha sustraído en dar contestación a la petición de fecha 25 de julio de 2019, ni ha hecho la entrega de los documentos que comprueben sus actuaciones sobre el particular; desconociendo manifiesta y abiertamente el término legal dispuesto para este tipo de solicitudes.

Expresa que a pesar de lo solicitado en el derecho de petición, violentado por su falta de respuesta conforme a los parámetros constitucionales, y de ser competencia exclusiva de la entidad accionada responder, esta ha contestado de manera verbal que es competencia de la Oficina de Planeación. No obstante, dicha afirmación es falsa tal como se colige del oficio de la misma oficina donde indica que lo peticionado es competencia exclusiva de la inspección de policía.

Frente a lo expuesto solicita como pretensiones se tutele y ampare su derecho **fundamental de petición**, y se ordene a la entidad accionada su intervención, para que *proceda a la visita, inspección y sellamiento de la obra*, para así dar respuesta al derecho de petición de fondo, sin evasivas, clara, precisa y congruente, en el término perentorio y urgente que a bien señalar el Despacho.

II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el día 6 de septiembre de dos mil diecinueve (2.019) (fl.40) y correspondió por reparto a este Despacho Judicial, en providencia de 9 de septiembre del mismo año, avocó su conocimiento, dispuso la notificación de las partes, y

solicito a la entidad policiva accionada informara a este Despacho sobre los hechos que motivaron la Acción de Tutela (fl.42).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO, a través de la Doctora BERTHA INES GUTIERREZ GUTIERREZ, actuando en representación de la entidad y dentro del término informa lo siguiente (fls.45 a 52):

Expresa que efectivamente se eleva derecho de petición por los señores MARTHA LUCIA GUTIERREZ PIRAGAUTA, MIREYA PIRAGAUTA BARRERA y NELSON ENRIQUE GUTIERREZ COTRINO, de suspensión de inspección, visita y sellamiento de obra de control urbano, a inmueble ubicado en la calle 11 con carrera 32 de esta jurisdicción, afirmándose que para la fecha relacionada, el desarrollo de la obra de construcción, es manifiestamente contrario a la integridad urbanística conforme al Art 135 de la Ley 1801 de 2016, licencia de construcción expedida por la Curaduría Urbana N° 2 de esta ciudad y que según los peticionarios, no es la adecuada para desarrollar este tipo de proyectos, y concepto de certificación de uso de suelos expedido por la Oficina de Planeación igualmente resaltan los peticionarios la prohibición de loteo con fines de construcción de vivienda.

En conclusión afirman los peticionarios, que la visita de verificación y control urbano a los predios de la dirección resaltada, adelantada por la empresa "RH CONSTRUCTORES S.A.S." no corresponde a los aprobados en la licencia urbanística de construcción y los movimientos de tierras, no cumplen con el uso del suelo establecido en el POT.

Expresa que en atención a las competencias de control urbano en la ciudad de Sogamoso, Decretos 1203 de 2017 y 1077 de 2015 y demás complementarios, se dispuso mediante providencia poner en conocimiento de la Oficina Aseara de Planeación – profesionales en la materia – enviándose solicitud de inspección hoy objeto de tutela, encontrándose a la fecha en esa oficina, por ser la autoridad competente para ejercer la vigilancia y control de las obras, así como el cumplimiento de las licencias urbanísticas, y en caso de encontrar comportamiento que afecte la integridad urbanística en los términos resaltados por los peticionarios, la autoridad competente pondrá en conocimiento de las inspecciones de policía la posible infracción urbanística para su trámite administrativo y sancionatorio en caso de ser procedente.

Así mismo indica que, una vez recibido el concepto profesional, la inspección de policía competente, proferirá la providencia pertinente para dar apertura a la investigación de comportamiento que afecta la integridad urbanística, adelantándose el debido proceso en atención al procedimiento legal, e implantándose la medida correctiva a que haya lugar de ser procedente una vez evacuada todas y cada una de las pruebas pertinentes.

Deja constancia que en forma verbal y a través de la secretaria, atendiendo a la sobrecarga laboral existente en esos Despachos, se pone en conocimiento a los interesados del envío de la solicitud de inspección, a la autoridad competente de vigilancia y control de obra – Oficina Asesora de Planeación, siendo determinante este concepto profesional en la materia, para que, como se viene resaltando, dar cumplimiento al procedimiento sancionatorio, que es el de competencia de esos Despachos.

En lo referido en los hechos quinto, sexto y séptimo, y como se viene reiterando, se está dando trámite legal para el caso que nos ocupa, y no fueron varias la peticiones elevadas como lo afirma la señora Gutiérrez Piragauta, constando en los anexos que se allegaran con la presente oportunidad que se le concede en calidad de accionada, disponiéndose desde este momento dar la contestación por escrito a los interesados, del trámite legal a seguir.

Indica que como se puede observar, no existe omisión alguna, ni vulneración al derecho de petición donde se anexe prueba alguna, y no están dados los fundamentos legales para que le sea tutelado el derecho reclamado, reconociendo en el hecho séptimo, que en forma verbal se le otorgo la información de la competencia inicial de la solicitud de inspección, visita y sellamiento de obra, por cuanto esos Despachos carecen de funcionarios especializados en la materia solicitada. Es esencial dejar constancia que por los mismo hechos la señora MARTHA GUTIERREZ PIRAGAUTA, interpone en forma independiente acción de tutela, correspondiendo al **Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**, aumentando de esta forma la sobrecarga laboral, no solo de estos despachos, sino igualmente de las demás autoridades que deben intervenir.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOGAMOSO vulneró el derecho **fundamental de Petición** de la accionante señora MARTHA GUTIERREZ PIRAGAUTA, en razón a que presuntamente no se ha dado respuesta a la petición elevada en fecha **veinticinco (25) de julio de 2019** donde solicita información actividades policivas y administrativas llevadas a cabo sobre el proyecto constructivo ubicado en la calle 11 con carrera 32 sobre los predios identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria Nos 095-92735, 095-92736 y 095-92743 en especial sobre la visita, inspección y sellamiento de la obra urbanística desarrollada.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata

y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y; iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: *“Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”* Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance del derecho invocado.

El **Derecho de Petición** previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Negrilla fuera de texto.

¹ Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: *“..El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...”* en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

En igual sentido la Ley 1755 de 2015 regula el Derecho de Petición **sustituyendo** las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” Negrilla fuera de texto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los **15 días** siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia², e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.³

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto⁴.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

² Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario”.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea³ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³. (Resalta el Despacho)

⁴ Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: “... Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...”.

De otra parte, es deber de las autoridades remitir la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21).

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica⁵:

“Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”

4.4. Decisión del caso.

El motivo de controversia gira en torno a la presunta vulneración al **derecho fundamental de petición** de la señora MARTHA GUTIERREZ PIRAGAUTA, derivada de la presunta ausencia de respuesta por parte de la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOGAMOSO ante la solicitud incoada en fecha **25 de julio del año en curso**, cuyo objetivo se relaciona *grosso modo* en la intención de conocer las actividades policivas y administrativas llevadas a cabo sobre el proyecto constructivo ubicado en la calle 11 con carrera 32 de Sogamoso, - vereda Siatame, desarrollado sobre los predios identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria Nos **095-92735, 095-92736 y 095-92743**, en donde presuntamente se estarían infringiendo con las normas urbanísticas y ambientales; petición que busca además el desarrollo del proceso contravencional, que se adelante la visita, inspección y sellamiento de la obra allí desarrollada.

Planteadas así las cosas a la luz de lo establecido legal y jurisprudencialmente, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De lo anterior se desprende los requisitos que la respuesta debe cumplir así: *“(i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello”*. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Concentrada así nuestra atención en torno a la petición radicada en la entidad administrativa el día 25 de julio de 2019, se tiene que en principio la respuesta debió producirse a más tardar el **16 de agosto de 2019**, es decir 15 días hábiles siguientes a su radicación, sin embargo ello no ocurrió según relata la actora.

⁵ Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

En su defensa planteó la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE SOGAMOSO que, en atención a las competencias de Control Urbano de la Ciudad de Sogamoso, se habría dado traslado del pedimento a la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN de esta municipalidad, encontrándose a la fecha en esa Oficina por ser la competente para ejercer la vigilancia y control de las obras, así como el cumplimiento de las licencias urbanísticas (fl.45).

Pues bien, al margen de que el Despacho comparta o no las razones expuestas por la INSPECCION DE POLICIA accionada debe memorarse el contenido del artículo 21 de la Ley 1755 que indica:

“LEY 1755 de 2015 - ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.” – se destaca-

Lo anterior para destacar, como a pesar de que se argumenta ausencia de competencia, la entidad accionada no ha demostrado haber comunicado por escrito tal determinación a la peticionaria, amén de haber actuado por ese medio, como tampoco probó la entrega del oficio remitido con el cual se acreditaría el traslado a la dependencia correspondiente. Ello es relevante porque a pesar de aludirse a informaciones verbales, no es la manera autorizada por la ley para enterar este procedimiento, a no ser que de forma verbal se haya actuado, que no es el caso.

De otra parte, aunque a la contestación de la acción de amparo aportó copia del oficio 182-272 de 5 de septiembre de 2019, con el cual se pretendería remitir la petición; dicho oficio visible a folio 47 no tiene ninguna evidencia, sello o firma de recibido en la dependencia de destino, por lo que no se logra acreditar que en efecto se ha dado cabal alcance a la disposición en cita.

Así las cosas, es evidente que el derecho fundamental de petición de la señora MARTHA GUTIERREZ PIRAGUATA está siendo vulnerado por la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOGAMOSO, al no informar por escrito la remisión de su petición de 25 de julio de 2019 a la SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO, ni aportar la correspondiente copia del oficio de remisión. De igual forma, al no acreditar la efectiva radicación del derecho de petición en la entidad de destino.

En punto de situaciones como estas, conviene aducir que la jurisprudencia ha protegido el derecho de petición cuando no se surte el trámite previsto en la norma transcrita líneas atrás. Al respecto:

“Violación del derecho de petición, por cuanto el funcionario incompetente para dar respuesta no remite al competente ni manifiesta la situación al peticionario”.-T-1556/2000

En sentencia T-575 de 1994, señaló lo siguiente en un caso similar al que es objeto de la presente decisión⁶:

“Es claro que, en el marco del Estado de Derecho, cuando el peticionario ha presentado la solicitud ante funcionario incompetente, la contestación de éste no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho sí, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario”.

También el Consejo de Estado⁷ se ha pronunciado, precisando que si el funcionario a quien se dirige una petición no es el competente, debe remitirla dentro del término legal, a quien considera si lo es, e informarle en forma inmediata al peticionario.

Dicho esto, dadas las omisiones apreciadas en esta providencia el Juzgado necesariamente deberá disponer una orden de protección constitucional para imponer a la INSPECCION SEGUNDA MUNICIPAL DE SOGAMOSO a través de la Doctora BERTHA INES GUTIERREZ o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, proceda a dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud de la referencia (*sin perjuicio de los tramites propios del procedimiento administrativo contravencional urbanístico*), o como lo ha anunciado por virtud de la invocada **falta de competencia**, remita en igual lapso, el derecho de petición instaurado por la señora MARTHA GUTIERREZ PIRAGAUTA en fecha 25 de julio de 2019 a la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOGAMOSO en la forma indicada en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, para lo cual deberá **informar por escrito al solicitante con copia del oficio remisorio**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **TUTELAR** el derecho fundamental de **petición** de la señora MARTHA GUTIERREZ PIRAGAUTA quien se identifica con C.C. 1.057.587.652
2. **Como medida de amparo fundamental se ordena** a INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOGAMOSO, a través de la Doctora BERTHA INES GUTIERREZ o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, proceda a dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud de la referencia (*sin perjuicio de los tramites propios del procedimiento administrativo contravencional urbanístico*), o como lo ha anunciado por virtud de la invocada **falta de competencia**, remita en igual lapso, el derecho de petición instaurado por la señora MARTHA GUTIERREZ PIRAGAUTA en fecha 25 de julio de 2019 a la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOGAMOSO en la forma indicada en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, para lo cual deberá

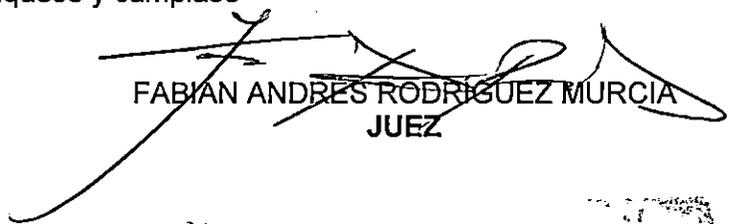
⁶ Sentencia T-1556/00 y T-849/99, entre otras

⁷ Consejo de estado, sala de consulta civil en pronunciamiento del día mayo 22 de 2008

informar por escrito al solicitante con copia del oficio remitario.

3. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.
4. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
COGAMOSO
NOTIFICACION PERSONAL

Notificado por: *Norma Lucia Gutierrez Piragauta*

16 SEP 2019

AL: *Norma Lucia Gutierrez Piragauta*

Identificación: *1.057.587.652* de *Cogamoso*

del C.S.J.

HOY: 17 SEP 2019 SIENDO LAS 8:12 AM

El Notificado(a): *Norma Lucia Gutierrez Piragauta*

1057587652

SECRETARIO

